REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

- 1. Este Reglamento es de orden público, de observancia general en el estado de Oaxaca y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas a que se refiere el Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en todo lo que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes generales en la materia.
- 2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

De Legislación supletoria y principios generales aplicables

- 1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente a lo que dispone la Ley, los ordenamientos siguientes:
 - a) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - b) La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y
 - c) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- 2. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género. En lo conducente, se atenderán y aplicarán los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Glosario y procedimientos

Artículo 3

Del Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- VI. Ley local de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- VII. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
- VIII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- I. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto.
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General.
- IV. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.
- V. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- VI. Secretaría Técnica: Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien se integra a la Comisión en esa función, o en su caso persona del servicio público a quien le delegue esa función.
- VII. Presidencia de Consejo: Consejera o Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.
- VIII. Secretaría de Consejo: La persona que desempeña las funciones de la secretaría de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.
- IX. Oficialía Electoral: A la función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y las personas servidoras públicas del Instituto en los que se delegue el ejercicio de dicha función,

- respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- X. El Tribunal: La Autoridad Jurisdiccional del estado de Oaxaca en materia electoral.
- XI. INE: Instituto Nacional Electoral.
- XII. OPLE: Organismo Público Local Electoral.
- XIII. Unidad: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

- Ciudadanas o ciudadanos del estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de este reglamento.
- II. Persona denunciante o Parte Quejosa: Persona física o jurídica que formula la queja o denuncia.
- III. Persona Denunciada: Persona física o jurídica que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
- IV. Persona simpatizante: Las y los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.
- V. Persona militante o afiliada: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- VI. Persona aspirante: Las ciudadanas o ciudadanos mexicanos que, una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidaturas a un puesto de elección popular, y que con independencia que resulten postulados en una precandidatura por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, su intención de contender en un proceso electoral local determinado.
- VII. Persona Precandidata: Ciudadano o ciudadana que pretende ser postulada por un partido político en una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- VIII. Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que sea postulada por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- IX. Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo de la ciudadanía y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley.
- X. Ministros de Culto: Personas mayores de edad a quienes las asociaciones y

- agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, y ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización en las mismas.
- XI. Partido político: Los partidos políticos locales y los nacionales.
- XII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.
- XIII. Cuaderno de antecedentes: Cuaderno formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente o que requieran de una investigación de carácter preliminar.
- XIV. Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XV. Medidas de protección: medidas otorgadas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y en su caso, de sus familiares contenidas en la Ley General y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XVI. Proyecto: Proyecto de resolución que elabore la Comisión.
- XVII. Derecho de réplica: Aquél establecido en los artículos 6° primer párrafo de la Constitución; 3 de la Constitución Local, reconocido en materia electoral en el artículo 196, numeral 3 de la Ley, a los partidos políticos, hombres y mujeres precandidatas y candidatas, así como a candidaturas independientes, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.
- XVIII. Propaganda: La propaganda política, electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en la Ley y la Ley General, entendiéndose, lo siguiente:
 - a. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General y la Comisión, están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Reglamento; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.

Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre

propaganda electoral.

En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

- b. Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las personas precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- c. Propaganda de Candidatura Independiente: La propaganda electoral de esas candidaturas con emblema, colores y contenido distinto de la que difundan los partidos políticos, orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política y que contenga visible la leyenda: "candidatura independiente".
- XIX. Paridad de género: Es un principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.
- XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley; puede ser perpetrada indistintamente por personas agentes estatales, servidoras y servidores públicos, por personas de nivel superior jerárquico, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y autoridades comunitarias.

De los procedimientos

- 1. Los procedimientos que se regulan son:
 - a) Procedimiento ordinario sancionador;
 - b) Procedimiento especial sancionador;
 - c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y
 - d) Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos Desconcentrados.
- 2. La Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
- 3. En el caso de solicitudes o escritos carentes de vía o de elementos que identifiquen la pretensión de quién suscriba, se formará cuaderno de antecedentes; asimismo cuando, se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos descritos en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 5

De la finalidad de los procedimientos

Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

- I. Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:
 - a. Determine la existencia de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y dé la vista al órgano correspondiente;
 y
 - Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En la atención de las solitudes de medidas cautelares en materia electoral:
 - a. Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y
 - Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

De la responsabilidad y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

De las personas sujetas a responsabilidad

Son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral:

- I. Los partidos políticos;
- Las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas postuladas a cargos de elección popular por partidos políticos o en su caso, las personas aspirantes y candidaturas independientes;
- III. La ciudadanía, o cualquier persona física o moral;
- IV. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de personas observadoras electorales;
- V. Las autoridades y personas del servicio público de la federación, del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Las y los notarios públicos;
- VII. Las personas extranjeras;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
 - IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como las personas integrantes o dirigencias en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
 - Las personas ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI. Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas de opinión, encuestas de salida o encuestas de conteo rápido, cuyos resultados sean publicados; y
- XII. Las demás personas y sujetos que resulten obligados en términos de la Ley.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

- 1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de personas adeptas o partidarias.
- 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Artículo 8

De la compra y coacción del voto

- 1. Se entenderá por compra del voto: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a las personas electoras a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
- 2. Se entenderá por coacción del voto: El uso de la violencia a través de la fuerza física, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre las personas electoras a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.

Artículo 9

De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley

- 1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos del artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
 - a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
 - b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
 - c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
 - d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general

- aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.
- 2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p de la Ley General de Partidos, así como de la establecida para Candidaturas Independientes en el artículo 114, fracción VIII de la Ley, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.
- 3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.
- 4. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el estado y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del estado de Oaxaca y de los municipios.
- 5. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, candidaturas a puestos de elección popular.

Del deslinde

- 1. No serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:
 - Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
 - II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora;y
 - III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.
- 2. Estas y otras medidas y acciones que adopte la parte interesada deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

- c. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a las personas sujetas de responsabilidad.

CAPÍTULO CUARTO De los informes relativos a los procedimientos

Artículo 11

De los informes que se rinden al Consejo

En cada sesión ordinaria del Consejo, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, iniciadas de oficio, resueltas o desechadas, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) La mención relativa al trámite recibido.
- c) Etapa procedimental en la que se encuentra.
- d) En su caso, la fecha de remisión al Tribunal para su resolución.
- e) En su caso, la mención de las solicitudes de medidas cautelares formuladas, y la indicación de si fueron o no concedidas.

Artículo 12

Informes al Banco Estatal de Datos

En los casos en que se advierta violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente responsable del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, remitiendo copia certificada de las constancias relacionadas al hecho.

CAPÍTULO QUINTO De las comunicaciones a las partes

Artículo 13

De las notificaciones

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.
- 2. Las notificaciones podrán realizarse:
 - a) De forma personal;
 - b) Por cédula;

- c) Por oficio;
- d) Por medios electrónicos o telefónicos.

Artículo 14.

Tipos de notificaciones

- 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios Local relacionado a las notificaciones automáticas a las representaciones de los partidos.
- 2. Se harán por cédula, las notificaciones que no sean personales, mismas que se fijará en los estrados del Instituto.
- 3. Se practicarán por oficio, en todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario.
- 4. Se llevarán a cabo por medios electrónicos, las notificaciones en los procedimientos en los que las partes hayan autorizado de manera expresa su voluntad para que sean practicadas en esa vía, proporcionado para tal efecto hasta dos cuentas de correo electrónico. En el mismo sentido, previa autorización expresa podrán practicarse de manera telefónica, pudiendo proporcionar hasta dos números. En ambos casos la notificación surtirá efectos el momento del envío del correo electrónico o al momento de escuchar por teléfono la notificación en uno de los números proporcionados.

Artículo 15

Generalidades de la notificación personal

- 1. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la o las personas que ésta haya autorizado para tal efecto.
- 2. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- 3. Forma en que debe practicarse una notificación personal:
 - La persona que notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente a la parte interesada o a cualquiera de las personas autorizadas por ésta. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
 - II. Si en el domicilio no se encuentra la persona interesada o las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:
 - a. Denominación del órgano que dictó el acto o la resolución que se pretende notificar:
 - b. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c. Extracto del acto o la resolución que se notifica;

- d. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
- e. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un acuerdo que decrete la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día siguiente.
- III. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona responsable de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o las personas autorizadas, no se encuentran o se rehúsan a recibir la notificación, la cédula se fijará en la puerta de entrada, además se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente en actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación también se podrá entender con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.
- IV. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada o en un lugar visible del domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.
- V. Cuando las partes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, o el que señalen se encuentre fuera de la ciudad sede de la autoridad o en su caso hubieren omitido tal requisito, la notificación se practicará por estrados hasta en tanto no se señale nuevo domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- 4. A efecto de cumplimentar lo señalado en este artículo, las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
 - e) Nombre y firma de quien notificó.
- 5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Notificación por comparecencia

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona

interesada, de su representación, o de quien autorice ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado.

Artículo 17

Modalidades en las notificaciones

- 1. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- 2. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador y dada su naturaleza sumaria, deberá notificarse con la anticipación debida para que se comparezca al llamado.
- 3. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución.

Articulo 18

Notificación automática

Si la parte quejosa o denunciada es un partido político o candidatura independiente con representación acreditada, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre que quien represente se encuentre presente en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 19

Convalidación de notificación

En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

Artículo 20

Notificaciones urgentes y expeditas

- 1. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax, telegrama o por cualquier medio que se tenga al alcance, asentando la razón correspondiente.
- 2. En el caso de la notificación de acuerdos que, entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Comisión podrá

ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por la Presidencia del Consejo del órgano respectivo se realice la notificación urgente.

Artículo 21

Autorización de personal para practica de notificaciones.

Para los efectos del presente capítulo, la Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten y serán responsables de la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 22

Nulidad de notificaciones

Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente capítulo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el artículo 19.

Artículo 23

De los exhortos

- 1. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a otro OPLE o al INE, en aquellos casos en que no cuente con competencia territorial para practicar actuaciones, la realización de cualquier diligencia que resulte necesaria para el desarrollo de los procedimientos sancionadores.
- 2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, copia certificada del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente junto con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma; la cual procederá en uso de sus atribuciones y conforme a la legislación que le corresponda.
- 3. La Comisión propondrá por escrito y cuando resulte necesario, la realización de una diligencia en el extranjero a la Presidencia del Consejo, quien dentro del plazo de cuarenta y ocho horas determinará lo conducente, aprobando o negando la realización del exhorto. De aprobarse, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos del numeral 2 del presente artículo.
- 4. De la misma manera, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva o del personal que al efecto se delegue, diligenciará los exhortos que conforme a derecho le sean solicitados al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad.
- 5. Para dicho efecto, se registrará el exhorto de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de este Reglamento.
- 6. Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de cinco días siguientes a la admisión.
- 7. Para los efectos de este artículo, la Unidad, los Consejos Distritales y Municipales serán auxiliares de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO SEXTO Del cómputo de los plazos

Artículo 24

Del cómputo de los plazos

- 1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que sean presentadas una vez iniciado, se contarán en días naturales.
- 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.
- 3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecisiete horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO De la acumulación y escisión

Artículo 25

De la Acumulación y escisión

- 1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretará la acumulación de expedientes en cualquier momento hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista conexidad en la causa.
- 2. Se entenderá por conexidad, la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque las partes sean distintas, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- 3. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
- 4. La Comisión podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese supuesto, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

- 5. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y, en cuanto a los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un punto de acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.
- 6. En caso de litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; el segundo procedimiento se sobreseerá.

CAPÍTULO OCTAVO De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 26

De los medios de apremio

- 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 325 numeral 10 de la Ley, pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios Local, previo apercibimiento, los siguientes:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad que resulte. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley;
 - c) Auxilio de la fuerza pública; y
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas con el auxilio de la autoridad competente.
- 2. La imposición de cualquiera de los medios de apremio contemplados en los incisos c y d del numeral 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.
- 3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representaciones y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
- 4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Comisión ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
- 5. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales y las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.
- 6. Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las

autoridades federales, estatales y municipales, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 318 de la Ley.

Artículo 27

De las Medidas cautelares

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Artículo 28

Procedencia de Medidas Cautelares

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

- a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
- b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.
- c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.

Artículo 29

Improcedencia de medidas cautelares

No procederá la adopción de medidas cautelares:

- a) En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados; o
- b) En contra de actos futuros de realización incierta.

Desechamiento de Medidas Cautelares

La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

- a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;
- b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;
- c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Artículo 31

Medidas cautelares en radio y televisión

En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y en la reglamentación interna. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva hará de conocimiento cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria para los efectos legales conducentes. Cuando se acredite violencia política en razón de género en uso de prerrogativas en radio y televisión, el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva solicitará de manera inmediata que sean retiradas.

Artículo 32

Adopción de medidas cautelares

- 1. El acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:
 - a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - b) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - c) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - d) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
 - La irreparabilidad de la afectación.
 - II) La idoneidad de la medida.
 - III) La razonabilidad.
 - IV) La proporcionalidad.

- 2. En el acuerdo, la Comisión podrá contemplar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:
 - a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
 - b) Prohibir u ordenar el cese de la realización de actos contrarios a la ley.
- 3. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:
 - a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
 - b) Ordenar el retiro de la propaganda política y/o electoral violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
 - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.
- 4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que las personas o sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.
- 5. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el capítulo 5, del título I, de este Reglamento.
- 6. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente que en su caso apruebe el Consejo General conforme a los artículos 161 inciso c y 197 de la Ley.

Artículo 33.

Incumplimiento de Medidas Cautelares

- 1. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de las personas sujetas de responsabilidad, respecto de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 26 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
- 2. Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informarán a quien precisa la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien convocará a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzquen eficaces.

Integración de la Comisión para el dictado de Medidas Cautelares

- 1. En caso de ausencia de alguna persona integrante de la Comisión y no sea posible conformar la integración completa de la misma, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:
 - a) La Consejera o el Consejero Electoral integrante de la Comisión localizará a quien esté ausente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto.
 - b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con la Consejera o Consejero Electoral ausente, la Consejería Electoral que esté presente convocará a una o dos Consejerías Electorales de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos, para que participen con voz y voto en dicha sesión. Dichas Consejeras o Consejeros Electorales serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El cuórum de dicha sesión se tomará con las personas presentes.
 - c) La Consejera o Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actuaciones los hechos relatados en los incisos anteriores.
 - d) En caso que una de las ausencias sea la Presidencia de la Comisión, la Consejera o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO De la competencia de las autoridades

Artículo 35

De los órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en su respectivo ámbito de competencia los siguientes:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Comisión;
 - c) Los Consejos; y
 - d) La Unidad.
- 2. Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción y remisión de los procedimientos sancionadores que no sean de su competencia, así como para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que les sean encomendadas por la Comisión.
- 3. En términos del artículo 199, numeral 4 de la Ley, en las quejas motivadas por propaganda impresa de los partidos políticos y candidaturas, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará a la Comisión para su trámite correspondiente.

- 4. Los órganos competentes conocerán:
 - Del procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador, será sustanciado y tramitado por la Comisión con el auxilio, de ser el caso, de los órganos desconcentrados y resuelto por el Consejo General;
 - II. Del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.
 - III. Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley;y
 - IV. Del procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados.
- 5. La Comisión conocerá del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Acuerdos de Trámite

La Presidencia de la Comisión, actuando con la Secretaría Técnica, podrá dictar los acuerdos de trámite para la instrucción expedita de los procedimientos, quedando reservados para ser emitidos por el colegiado de la Comisión aquellos referentes al primer acuerdo que recaiga a los procedimientos, sobre admisión y desahogo de pruebas, ampliación de periodo probatorio, acumulación y escisión, hacer efectivos apercibimientos, aprobación de proyectos de resolución, y aquellos relativos a desechamientos, sobreseimientos y cierres de cuadernos; en el caso del procedimiento especial sancionador aquel que señale fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 37

Del inicio oficioso de nuevos procedimientos de investigación

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

De la materia y procedencia

- 1. Las quejas y denuncias que se interpongan o las iniciadas de oficio, se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- 2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 39

De la caducidad para fincar responsabilidades

- 1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.
 - a) El término de la caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.
 - b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la caducidad.

Artículo 40

De la Legitimación

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto. Las personas jurídicas o morales lo harán por medio de sus legítimas representaciones, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del estado mexicano.
- 3. Tratándose de violencia política de género, también podrán presentarlas organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores.

Artículo 41

De los requisitos del escrito inicial

- 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella

digital;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, si así lo solicitan, correo electrónico, número de teléfono, fax u otros medios para recibir comunicaciones:
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando las representaciones ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos.
- 2. Para la presentación por medios electrónicos, el Instituto habilitará una opción en el portal web institucional que contenga, cuando menos, apartados para los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 42

De la ratificación de la denuncia

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por cualquier medio de los enunciados en el artículo anterior, deberá requerir la ratificación por parte de la persona denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Artículo 43

De las prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 41 de este Reglamento, la Comisión prevendrá a quien denuncia para que la subsane en el plazo improrrogable de tres días. De la misma forma le prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 44

Del envío del escrito inicial a la Comisión

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto o en los Consejos Distritales o Municipales, en este último caso, deberá ser remitida a la Comisión para su trámite, a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas contadas

a partir de su recepción.

- 2. Los órganos citados en el párrafo que antecede, realizarán, en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
- 3. La Presidencia o la Secretaría de dichos órganos desconcentrados podrán, previa instrucción de la Comisión, realizar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:
 - a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la parte denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento;
 - c) Capturar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b.

Artículo 45

Del trámite ante la Comisión

- 1. Recibida la queja o denuncia la Comisión procederá a:
 - a) Su registro, debiendo informar de su presentación en el informe correspondiente al Consejo;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 43 de este Reglamento;
 - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- 2. La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso que, se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
- 3. En los casos, en que quién promueva no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 4. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en capítulo octavo, título primero del presente Reglamento.

Artículo 46

Del emplazamiento y del escrito de contestación

- 1. Admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a la o las personas denunciadas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado quien denuncie, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre de la persona denunciada o su representación, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si así lo solicitan, correo electrónico, número de teléfono, fax u otros medios para recibir comunicaciones;
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 47

De la improcedencia

- 1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:
 - a) Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - b) La parte quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad

interna;

- c) Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal correspondiente o habiendo sido impugnada, aquel la haya confirmado;
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral:
- e) Cuando haya caducado la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;
- f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:
 - La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 48

Del sobreseimiento

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
 - c) La parte quejosa o denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de resolución por parte de la misma Comisión y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Comisión notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.
 - d) El fallecimiento de la persona a quien se atribuye la conducta denunciada.

Artículo 49

Del estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

2. La Comisión llevará un registro de las quejas desechadas e informará al Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 50

Del ofrecimiento de pruebas

- 1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 2. Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar a la persona denunciada y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 51

De la admisión de pruebas

- 1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas:
 - d) Pericial contable:
 - e) Presuncional legal y humana;
 - f) Instrumental de actuaciones.
- 2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.
- 3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar y/o admitir el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, se necesiten conocimientos técnicos especializados, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Tratándose de la prueba pericial, se observará en lo conducente, lo establecido en el artículo 55 de este Reglamento.
- 4. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del Proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.
- 5. En caso, de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio

Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Comisión ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas a la persona oferente.

- 6. La Comisión, en caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento.
- 7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la persona oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.
- 8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la persona oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud de quien las entregó.

Artículo 52

De las documentales públicas

Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 53

De las documentales privadas

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 54

De las pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las tecnologías de la información y la comunicación, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.

- 2. La persona oferente deberá aportar los instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria para su desahogo.
- 3. En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

De la prueba pericial contable

- 1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
 - Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de él o la perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
 - c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la contraparte, según corresponda;
 - d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
 - e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
 - f) Exhibir el cuestionario respectivo.
- 2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. Quien la ofrezca cubrirá los honorarios de la persona perito.
- 3. En todo caso, se dará vista a la contraparte según corresponda, para que en el plazo de tres días designe perito de su parte, apercibida que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para hacerlo. En caso de designar cubrirá los honorarios de la persona perito.

Artículo 56

Del reconocimiento o inspección

- 1. El examen directo que se realice por la Oficialía Electoral o personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:
 - a) Se instrumentará acta en la que se identificarán y firmarán quienes concurran, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.
 - b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

- 2. En el acta de la diligencia instrumentada por personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además, de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y
 - f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.
- 3. Con excepción del elemento referido en el inciso e, de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De la prueba pericial instaurada por la autoridad electoral

- 1. Cuando la Comisión considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, podrá ordenar como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 2.Para la instauración de la prueba pericial, la Comisión deberá seguir las reglas siguientes:
 - a) Designará a una persona perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
 - b) Formulará el cuestionario al que será sometida la persona perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
 - c) Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado, para que sea respondido dentro del plazo de cinco días.

Artículo 58

De las pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que su oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

- 2. La parte quejosa y denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

De los hechos objeto de prueba

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o por la parte quejosa.
- 2. En todo caso, una vez que se haya apersonado la persona denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
- 3. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 60

De las presuncionales

Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:

- a) Legal: Las establecidas expresamente por la ley;
- b) Humana: Las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 61

De la instrumental de actuaciones

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 62

De la valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
- 5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de una persona perito.
- 6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
- 7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO CUARTO

De la investigación

Artículo 63

De la forma en que se realizará la investigación

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.

Artículo 64

De las medidas para evitar dificultades en la investigación

Una vez que la Comisión reciba el escrito de queja o denuncia, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 65

Del apoyo para la integración del expediente

Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a la Oficialía Electoral ó a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Del plazo de la investigación

- 1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por la Comisión o del inicio de oficio del procedimiento.
- 2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Comisión.

Artículo 67

Del apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía, personas afiliadas o dirigencias de un partido político

- 1. La Comisión a través de su Presidencia podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendentes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
- 2. Las y los ciudadanos, personas afiliadas o dirigencias de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.
- 3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedoras de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 68

De las responsables de la realización de diligencias

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión, a través de las personas del servicio público del Instituto que designe o por la Presidencia o la Secretaría de los Consejos. En todo caso, estos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 69

De los alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista de las partes para que formulen sus alegatos dentro del plazo de cinco días, en donde manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPITULO QUINTO

Del proyecto de Resolución

De la elaboración del Proyecto de Resolución

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 71

De la remisión del proyecto al Consejo General

El Proyecto de resolución que formule la Comisión será enviado al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a su resolución.

Artículo 72

De la valoración del Consejo General: aprobación del proyecto o su devolución

- 1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
 - a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y
 - d) Rechazarlo y ordenar a la Comisión elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.
- 2. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- 3. En caso de empate motivado por la ausencia de alguna persona que integre con voz y voto, se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, la Presidencia determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las personas que integran.
- 4. La Consejera o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, concurrente o razonado, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
- 5. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y se votarán en un solo acto, salvo que alguna de las personas integrantes proponga su discusión por separado.
- 6. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la

infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

Artículo 73

Del contenido del Proyecto de Resolución

- 1. El Proyecto de resolución estará redactado con un lenguaje enfocado a la ciudadanía y deberá contener:
 - a) Proemio en el que se señale:
 - I) Lugar y fecha;
 - II) Órgano que emite la resolución; y
 - III) Datos que identifiquen al expediente, a las partes o la mención de haberse iniciado de oficio.
 - b) Resultandos que refieran:
 - I) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - II) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - III) Las actuaciones de la persona denunciada y, en su caso de la promovente; y
 - IV) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión, así como el resultado de los mismos.
 - c) Considerandos que establezcan:
 - I) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - III) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - IV) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados;
 - V) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
 - VI) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
 - d) Puntos resolutivos que contengan:
 - I) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos:
 - II) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y
 - III) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO

De las Sanciones y su Individualización

Artículo 74

De las Sanciones

Las infracciones de las personas sujetas de responsabilidad que hace referencia la Ley, serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 317 del citado ordenamiento.

Artículo 75

De la individualización de las sanciones

- 1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 2. Se considerará reincidente, a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
- 3. Las sanciones que imponga el Consejo General, podrán ser recurridas ante el Tribunal en los términos previstos por la ley.
- 4. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por los órganos jurisdiccionales en la materia, deberán ser pagadas ante el Instituto dentro del plazo improrrogable de quince días a partir de la notificación, en la cuenta destinada para tal efecto. El destino de los recursos obtenidos se ceñirá a lo dispuesto en al artículo 322, numeral 5 de la Ley, con la intervención de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado.
- 5. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, tratándose de partidos políticos, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda; para el caso de la ciudadanía se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente.
- 6. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder a la persona responsable, conforme al Código Penal para el Estado o la ley de responsabilidades de las personas servidoras públicas del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 76

De la materia

La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidaturas.
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- d) En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 77

De la caducidad para fincar responsabilidades

Para efectos de los procedimientos contemplados en este Título, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Artículo 78

De la legitimación

- 1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.
- 2. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de los procesos electorales en el Estado, el Instituto presentará la denuncia ante el INE dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 79

Requisitos de la denuncia

- 1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Nombre de la parte que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o

- número telefónico o de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja;
- f) Indicar, en su caso, si es hablante de lengua indígena y si requiere de interprete para la audiencia de pruebas y alegatos; y
- g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- 2. Para la presentación por medios electrónicos, el Instituto habilitará una opción en el portal web institucional que contenga, cuando menos, apartados para los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Del envió de la denuncia a la Comisión

- 1. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión, para que ésta la examine con perspectiva de género e interculturalidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.
- 2. Los Consejos que reciban escritos de quejas o denuncias en términos del artículo 199 numerales 3 y 4 de la Ley, realizarán en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
- 3. Cuando así sea el caso, los órganos desconcentrados procederán conforme a lo siguiente:
 - a) Analizar el escrito de queja. Se elaborará un acuerdo de radicación donde se ordene la inmediata verificación de existencia de lo denunciado en los domicilios proporcionados y se dará aviso inmediato a la Comisión.
 - b) Constituirse en el lugar señalado. De manera inmediata se procederá a trasladarse al lugar de los hechos a fin de constatarlos y asentarlos en acta circunstanciada acompañada de los elementos de prueba disponibles.
 - c) Envió a la Comisión. Una vez que se tenga el resultado de la verificación y de todo lo acordado en la radicación, serán remitidas todas las actuaciones originales del expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión.
- 4. Las actas que levanten los órganos desconcentrados serán independientes de aquellas que en su caso puedan ser ordenadas a la Oficialía Electoral dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO

Desechamiento

Artículo 81

De las causales de desechamiento en el procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;
 - c) La materia de la denuncia resulte irreparable;
 - d) La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - e) Devenga frívola, entendiéndose como tal:
 - La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - ii. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
 - iii. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- 2. En los casos anteriores se notificará a la parte denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
 - a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la persona designada, podrá notificar a quien promueva a través de los medios siguientes:
 - I) Vía telefónica o fax:
 - II) Telegrama;
 - III) Por correo electrónico; o
 - IV) Los demás medios de comunicación que las partes hayan solicitado expresamente.
 - b) La Secretaría Ejecutiva o la persona designada deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.
 - Los medios señalados en el inciso a, son enunciativos, más no limitativos.
 - II) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

CAPÍTULO TERCERO De la Instrucción

Artículo 82

De la admisión y el emplazamiento

- 1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.
- 2. Tratándose de denuncias contra alguna persona servidora pública por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Técnica dará vista de la resolución de admisión o desechamiento así como de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
- 3. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 4. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Técnica, los Consejos Distritales o Municipales, la Oficialía Electoral o a través de la persona servidora pública del Instituto que determine la Comisión.
- 5. En caso de que la persona denunciante o la persona quejosa omita señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión le requerirá que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.
- 6. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento o citación a la audiencia no podrá ser menor a cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 7. La Comisión podrá autorizar la celebración de la audiencia haciendo uso de las tecnologías de la información, siempre y cuando se garanticen los derechos de legítima defensa de la parte denunciada.
- 8. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el Capítulo Octavo, Titulo Primero del presente Reglamento.

De la audiencia de pruebas y alegatos

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Técnica de la Comisión, o a través del personal del Instituto designado por la propia Comisión, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Dicha audiencia se llevará de forma presencial o por videoconferencia, la Comisión acordará la modalidad.
- 2. En el caso de la audiencia de pruebas y alegatos del supuesto establecido en el artículo 76, inciso d) del presente Reglamento, le aplicarán las reglas establecidas en el Lineamiento para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- 3. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- 4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:
 - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal y en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Técnica de la Comisión actuará como denunciante;
 - Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - c) La Secretaría Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo;
 - d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- 5. La parte quejosa y la persona denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de representaciones o persona a quien le haya otorgado el poder. En este supuesto, deberán presentar los documentos que acrediten su personería, al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

CAPÍTULO CUARTO

Del cierre de la Investigación

Del informe circunstanciado y del envío al Tribunal.

- 1. Concluida la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:
 - Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
 - II) Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
 - III) Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
 - IV) Las demás actuaciones realizadas; y
 - V) Una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
- 2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las Consejeras y los Consejeros electorales para su consulta.

TÍTULO CUARTO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS A LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

De la Instrucción y envió a las autoridades competentes

Artículo 85

De su Objeto

El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarías públicas, personas extranjeras, personas ministras de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley, así como el Título Primero, Capítulo Tercero del presente Reglamento.

Artículo 86

Del trámite a cargo de la Comisión

- 1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por las personas sujetas de responsabilidad referidas en los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley, la Comisión integrará un expediente.
- 2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.
- 3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas sujetas de responsabilidad referidas. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.
- 4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas denunciadas, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su envió con la resolución dictada, a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

De la Comisión

Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 88

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

- 1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 86 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría Técnica en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.
- 2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 89

Del incumplimiento de las autoridades responsables

Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

- a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b) No proporcionen la información en los términos solicitados; o
- c) Nieguen sin causa justificada o alteren la información solicitada.

Artículo 90

De la obligación de rendir informes

El informe a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las Generalidades

Artículo 91

Sujetos y causas

- 1. Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en la Constitución y las leyes de la materia, con independencia del procedimiento de remoción que describe el presente capitulo.
- 2. Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, podrán ser removidos, por incurrir en alguna de las siguientes causas:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
 - c) Tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas;
 - e) Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
 - f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
 - g) No preservar los principios que rigen la función electoral en el desempeño de sus labores;
 - h) No regirse con estricto apego al Código de Etica y al Código de Conducta del IEEPCO;
 - i) No conducirse con apego a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y las reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - j) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento:
 - k) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo:

- I) Tratándose de Presidencias y Secretarías, faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- m) Sí se acredita que al mismo tiempo laboran para el IEEPCO y otra institución en materia electoral.
- n) Vulnerar y transgredir de manera grave o reiterada las reglas, acuerdos, normativa y criterios que emita el Consejo General del IEEPCO;
- o) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres;
- p) Si se acredita que las Presidencias y Secretarías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;
- q) Concursar en un proceso de selección para integrarse laboralmente a una institución de la función electoral;
- r) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los órganos desconcentrados;
- s) La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
- t) Las demás que establezca el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los órganos desconcentrados del IEEPCO.

Órgano sustanciador y resolutor

- 1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados por incurrir en alguna de las causas establecidas en artículo que antecede en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
- 2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Artículo 93

Recepción y vistas

- 1. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, que se refiera o de la que se desprendan conductas de las establecidas en el presente reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que determine lo conducente.
- 2. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General dará vista de la denuncia a la autoridad competente, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar responsabilidad administrativa o penal, e informará de inmediato a las personas integrantes del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite inicial

Artículo 94

Inicio

- 1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.
 - I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionariado del Instituto tenga conocimiento de que alguna o algunas personas funcionarias de los Consejos Distritales y Municipales pudieron haber incurrido en alguna de las causas descritas en el presente capítulo.
 - II. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.
 - III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 95

Requisitos de la queja o denuncia

- 1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre de la parte quejosa o denunciante;
 - b) Domicilio, correo electrónico y número de teléfono para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
 - c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las personas integrantes del Consejo General del Instituto;
 - d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la persona denunciante o quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
 - f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia;
 - g) Firma autógrafa o huella dactilar.
- 2. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas, así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.

Artículo 96

Prevención

- 1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá a la parte denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá a la parte quejosa o denunciante, para que, en el mismo plazo de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Improcedencia y sobreseimiento

- 1. La queja o denuncia en el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
 - I. La parte denunciada no sea integrante del Consejo Distrital o Municipal;
 - II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
 - III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
 - IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
 - V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;
 - VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
 - VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la parte denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- 2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
 - b) La persona a la que se le atribuye la conducta denunciada, deje de tener

el carácter de integrante de órgano desconcentrado.

Articulo 98

Plazo para improcedencia o sobreseimiento

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Comisión, dentro del plazo de cinco días siguientes, elaborará el proyecto respectivo y lo remitirá a la Secretaria Ejecutiva para que sea sometido a la consideración del Consejo General.

Artículo 99

Prescripción

El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de un año.

Artículo 100

Pruebas

- 1. En el procedimiento de remoción serán admitidos como medios de prueba los siguientes:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Testimoniales;
 - d) Técnicas;
 - e) Presuncional legal y humana; y
 - f) La instrumental de actuaciones.
- 2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública o funcionariado que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de las partes declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.
- 3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver; así como aquellas llevadas a cabo por Comisión, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción.
- 4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo de la persona oferente proporcionar los medios para su desahogo.
- 5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después

del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 101

De la investigación

- 1. La Comisión de, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. La Comisión, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.
- 3. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.

Artículo 102

Radicación

1. Recibida la queja o denuncia, la Comisión le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

Artículo 103

Plazo para admisión o desechamiento

- 1. La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.
- 2. En el supuesto de que la Comisión hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención de la parte denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.
- 3. Si del análisis a las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Comisión, dictará a través de un acuerdo, las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

Notificaciones

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- 2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- 3. Las notificaciones que se practiquen a las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, autoridades y partidos políticos se realizarán por oficio.

CAPÍTULO TERCERO

De la sustanciación

Artículo 105

Emplazamiento

- 1. Admitida la denuncia, la Comisión, emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca personalmente o por conducto de su representación, a una audiencia; notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer con asistencia de una persona defensora. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.
- 2. La parte denunciada, podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, la cual deberá ser presentada a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.
- 3. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de quien la suscribe y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 106

Audiencia

- 1. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del emplazamiento y de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la legal notificación a las partes.
- 2. La Comisión podrá autorizar la celebración de la audiencia haciendo uso de las tecnologías de la información, siempre y cuando se garanticen los derechos de legítima defensa de la parte denunciada.
- 3. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que designe la Comisión. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

4. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a la persona defensora para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

Artículo 107

Periodo probatorio

- 1. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a la parte denunciada tres días para que ofrezcan por escrito los medios de convicción que estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos que se les imputan.
- 2. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Comisión procederá a dictar, dentro del término de tres días, el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, haciendo una relación de las mismas.
- 3. En caso de tratarse de pruebas que requieran desahogo en diligencia, dictará las medidas para su preparación; asimismo ordenará la celebración de una audiencia para la práctica de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.
- 4. La audiencia que llegue a celebrarse, será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días.
- 5. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que la Comisión previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.
- 6. La Comisión podrá autorizar la celebración de la audiencia haciendo uso de las tecnologías de la información, siempre y cuando se garanticen los derechos de legítima defensa de la parte denunciada.

Artículo 108

Vista para alegatos

- 1. Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de tres días formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días para aprobar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General.
- 2. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

De la Resolución

Resolución

- 1. Para que proceda la remoción de las Presidencias, las Consejerías y las Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, se requiere de al menos cinco votos de las personas integrantes del Consejo General.
- 2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y declarar la vacante correspondiente.
- 3. En el supuesto anterior, deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado.

Artículo 110

Devolución del proyecto

Si el Consejo General rechaza el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a cinco días la Comisión, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que se hubiesen formulado en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

Artículo 111

Medio de Impugnación

La resolución que llegare a emitirse, podrán ser recurrida ante el órgano jurisdiccional local en materia electoral, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TITULO SÉPTIMO LINEAMIENTOS GENERALES CAPÍTULO ÚNICO De los Expedientes

Artículo 112

Del registro y seguimiento de los expedientes

- 1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Comisión, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Unidad procederá a:
 - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente: Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral: CQDPCE/; Procedimiento sancionador con motivo del cual se forma el expediente, en el Procedimiento Ordinario Sancionador se escribirán las letras POS/, en el Procedimiento Especial Sancionador las letras PES/, en un Cuaderno de Antecedentes las letras CA/, en el procedimiento de remoción PR/, o en su caso, tratándose de un exhorto EXH/; enseguida, el número consecutivo: 001, 002, 003, etc. /; y

- por último, año de presentación de la queja: 2021, 2022, etc./.
- Registrarla en el Libro correspondiente, anotando los datos siguientes: número de expediente, la parte quejosa, persona denunciada, hechos denunciados, fecha de presentación, fecha de resolución y sentido de la misma.
- c) Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.
- d) Su revisión para poner a consideración de la Comisión si se debe prevenir a la parte quejosa.
- e) Elaborar los proyectos para poner a consideración de la Comisión las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, y proceder a su debido cumplimiento.
- 2. Además de lo anterior, la Unidad, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Auxiliar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Realizar las notificaciones, verificaciones y demás diligencias ordenadas por la Comisión;
 - c) Tener bajo su resguardo y control el archivo de la Comisión; y
 - d) Las demás que le encomiende la Comisión y su Presidencia, así como la normatividad interna del Instituto.
- 3. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.

Del Manejo de los expedientes

- 1. La Comisión podrá tomar las medidas necesarias para facilitar el manejo de los expedientes y trámites, por parte del personal que integre la Unidad, a fin de que se agilice el desahogo de las diligencias y mejore la sustanciación de los asuntos a su cargo.
- 2. La Secretaría Ejecutiva asegurará que en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, la Unidad cuente con los recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG-37/2017, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Con motivo de la contingencia sanitaria por Covid-19, para el proceso electoral 2020-2021, el Instituto implementará los mecanismos necesarios para la recepción de quejas y denuncias en los distritos electorales locales, hasta en tanto se instalen los Consejos Distritales y Municipales.